

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0759

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 AGO 2015

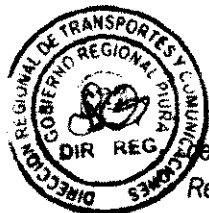
VISTOS:

Acta de Control N° 00980-2015 de fecha 10 de Junio de 2015, Informe N° 2186-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de Julio de 2015, Informe N° 630-2015/GRP-440010-440015 de fecha 23 de Julio de 2015, Informe N° 934-2015/GRP-440010-440011 de fecha 24 de Julio de 2015 y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00980-2015 de fecha 10 de junio de 2015 en que inspectores de esta Dirección de Transportes, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en la carretera Rinconada Llicuar, interviniendo al vehículo de placa de rodaje P1U-188, mientras cubría la ruta La Unión – Secura, conducido por el señor **HORACIO OMAR PAIBA PURIZACA**, detectando la comisión de la infracción del **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención, el vehículo transportaba cuatro (04) pasajeros de La Unión a Secura, se identificó a tres (03), Gloria Panta Vite con DNI N°: 02791179, Luis Fernandez Pingo con DNI N° 42519458, Edgar Tavera Santos con DNI N°: 41930209, quienes manifestaron haber pagado la suma de cuatro nuevos soles (S/.4.00), el cuarto pasajero negó a identificarse. Se retiene la licencia de conducir y el vehículo queda internado en el depósito de La Unión.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N°



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0759

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 AGO 2015

017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00980-2015 a través del Oficio N° 788-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de julio de 2015, el mismo que ha sido recepcionado el mismo día por la persona Horacio Omar Paiba Purizaca (Titular) con DNI N° 42176931 según cargo de recepción que obra a folios quince (15) del presente Expediente Administrativo.

Que, de manera voluntaria el señor **HORACIO OMAR PAIBA PURIZACA** identificado con DNI N° 42176931 propietario del vehículo de placa de rodaje **P1U-188** presenta su descargo mediante escrito con registro N° 05827 de fecha 17 de junio de 2015 solicitando el archivo definitivo de la sanción impuesta en el Acta de Control N° 00980-2015 argumentando que el día de la fiscalización se encontraba probando su vehículo luego de haber hecho el mantenimiento de motor, alineamiento y suspensión de ruedas; luego se le acercaron sus amigos para que los lleve a la ciudad de Sechura debido a que su amigo en común Cristhian Javier Amaya Jacinto se encontraba delicado de salud, fue en esas circunstancias que los inspectores de transportes lo fiscalizaron y le indicaron que él se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización.

Así, mismo el señor **HORACIO OMAR PAIBA PURIZACA** refiere que el acta de control N° 00980-2015 los datos de la fecha del mes no es ilegible, los datos de la placa de rodaje no se aprecia bien, no especifica la ruta, por lo que según él, la referida acta evidencia una descripción imprecisa, colisionando con la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece el contenido mínimo de las actas de control, reiterando el archivo definitivo de la misma.

Que, vistos los actuados de acuerdo a la Consulta Vehicular SUNARP de fecha 10 de junio de 2015 obrante a folios once (11), el vehículo con placa de rodaje **P1U-188** es propiedad del señor **HORACIO OMAR PAIBA PURIZACA** quien no se encuentra autorizado ni habilitado en ninguna modalidad para realizar servicio de transporte alguno, según INFORME N° 0988-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de julio de 2015, información remitida por la Unidad de Concesiones y Permisos, obrante en folios veintidós del presente expediente.

Que, vistos los actuados, respecto a los documentos de descargo, el señor **HORACIO OMAR PAIBA PURIZACA**, refiere que luego de haber realizado el mantenimiento de su vehículo, se encontró con sus amigos le solicitaron que los lleve a la ciudad de Sechura a visitar a su amigo en común Cristhian Javier Amaya Jacinto por encontrarse delicado de salud, y que por ese supuesto motivo se encontraba en la ciudad de Sechura; sin embargo en su documento de descargo en ningún extremo menciona los nombres completos, documentos de identidad, ni declaración alguna que corrobore su manifestación.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0759 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

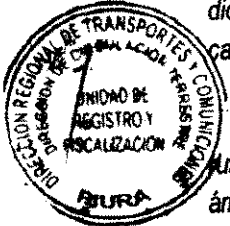
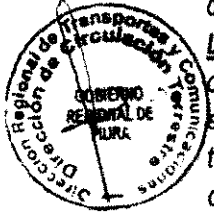
Piura, 05 AGO 2015

Así mismo, del documento de descargo se aprecia una declaración jurada a nombre del señor **LUIS EDUARDO FERNANDEZ PINGO** donde supuestamente manifiesta que el día 10 de junio le solicitaron a **HORACIO OMAR PAIBA PURIZACA** que lo traslade a él y sus amigos hacia Sechura para visitar a Crithian Javier Amaya Jacinto que se encontraba delicado de salud y que por el servicio no hizo cobro alguno, sin embargo, dicha declaración jurada no anexa documento de identidad del declarante, no se encuentra legalizada, no se certifica si la firma pertenece al manifestante, es decir, la declaración jurada carece en totalidad de valor probatorio, aunado al hecho que, de igual manera, no presenta ningún medio probatorio que demuestre que su supuesto amigo Crithian Javier Amaya Jacinto se encontraba efectivamente delicado de salud, por lo tanto, no logra causar convicción en la autoridad administrativa sobre su responsabilidad en la conducta infractora imputada, toda vez que su sola alegación no basta para acreditar los hechos aducidos a su favor, es decir, deben estar acompañados de medios probatorios que corrobores lo manifestado.

Que, en su documento de descargo el señor **HORACIO OMAR PAIBA PURIZACA** refiere que el dato de la fecha del acta de control N° 00980-2015 NO SON ILEGIBLES por lo tanto, acepta que la fecha ES LEGIBLE, es decir que el acta de control no presenta errores y que se ha consignado los datos en estricto control de lo que dispone la Directiva N° 011-2009-MTC/15 de ello se puede notar que los datos consignados en el acta de control son reales y completamente entendibles y no da lugar a mal interpretación, por otro lado, también se observa que el administrado referido presenta un recibo por honorarios 0001- N° 001378 en el que describe el mantenimiento, alineamiento y suspensión de ruedas, sin embargo, no se aprecia en ningún extremo el número de placa de rodaje del vehículo que supuestamente tuvo mantenimiento, por lo tanto, dicho recibo por honorarios no deslinda responsabilidad, ni logra desvirtuar su responsabilidad, ya que, carece de información que logre confirmar su argumentación.

De lo expuesto, el vehículo con placa de rodaje **P1U-188** se le encontró efectuando servicio en una ruta que de conformidad a lo estipulado en el numeral 3.67 del Art. 3° del D.S. N° 017-2009-MTC es de ámbito regional, lo que nos permite determinar, que no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente, es decir, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura para prestar servicio de transporte de pasajeros en la ruta La Unión - Sechura, la cual es de su exclusiva competencia en materia de fiscalización; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° y 12° del referido Decreto Supremo.

Que, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas y al no haber logrado deslindar su responsabilidad frente a la comisión del hecho infractor imputado tipificado en el **CÓDIGO F.1**, debe estimarse lo verificado en campo por el inspector de transporte, quien dejó constancia que se transportaba a cuatro (04) pasajeros, logrando identificar a tres de ellos con sus generales de ley, quienes venían pagando la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0759.-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 AGO 2015

suma de S/. 4.00 Nuevos Soles cada uno a manera de contraprestación, hecho que evidencia que venía prestando servicio de transporte de personas en una ruta de ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, debiendo proceder por tanto a aplicar la sanción de multa de 1 UIT vigente, equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,850.00), teniendo en consideración que el Acta de Control N° 00980-2015 de fecha 10 de junio de 2015 es un medio probatorio de la comisión de la infracción detectada, de conformidad a lo estipulado por el numeral 94.1 del Art. 94 del D.S. 017-2009-MTC, que señala que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan los mismos", y en concordancia con lo establecido por el numeral 121.1 del art 121 del referido Decreto Supremo.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125 del D.S. N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a Don **HORACIO OMAR PAIBA PURIZACA** con **MULTA DE 1** UIT vigente, equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta Nuevos Soles (S/ 3,850.00) por la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 063-2010-MTC, por prestar servicio de transporte de personas en la ruta La Unión – Sechura sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, calificada como muy grave; en mérito a la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del Artículo 125° del D.S.017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 063-2010-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0759 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

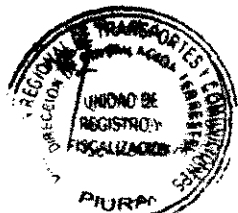
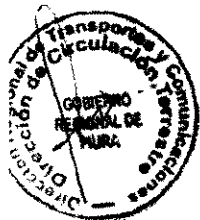
Piura, 05 AGO 2015

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a Don HORACIO OMAR PAIBA PURIZACA en su domicilio sito en la Calle Real s/n Centro Poblado de Chepito Distrito de Bernal – Sechura - Piura, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JORGE YSAAC SAavedra Diez
Director Regional